

Expediente N° 264/2021

Resolución N° 36/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2022

Reclamante: Federación de Caza de la Comunitat Valenciana.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica

VISTA la reclamación número **264/2021**, interpuesta por la Federación de Caza de la Comunitat Valenciana, formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de septiembre de 2021, la Federación de Caza de la Comunitat Valenciana presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/2185203, una reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba como motivo de su reclamación lo siguiente:

I.- Que el pasado 1 de diciembre de 2020 el representante de la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana en Castellón interpuso una denuncia ante esa Conselleria con número de registro telemático GVRTE/2020/1845552 y O.Registral GVRTE-GV10DTDTC con el asunto 18490-Z-Solicitud General de Iniciación y Tramitación Telemática de Procedimientos, por unos hechos que consideramos debían tenerse en cuenta y sancionarse conforme a lo que solicitábamos.

II.- Que en fecha 25/05/2021, al no obtener respuesta alguna de la Administración tras la denuncia interpuesta, esta parte solicitó ser informada del estado del expediente y que se nos comunicara tanto la referencia del mismo, así como cualquier tipo de acto o resolución que se hubiera adoptado, reiterándonos, además, en todo lo expuesto en la denuncia de 1 de diciembre de 2020.

III.- A pesar de la denuncia presentada y la posterior solicitud de impulso procesal de 25/05/2021 esta Conselleria de Agricultura no ha respondido nada.

Segundo. - El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica el 7 de septiembre de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de

audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el día 13 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 26 de octubre de 2021, en el que se manifestaba lo siguiente:

PRIMERO.- La reclamación ante el Consejo de Transparencia se formula ante la falta de respuesta de la conselleria a una solicitud de información presentada el 25 de mayo de 2021, que trae causa de una denuncia presentada por la Federación de caza el 1 de diciembre de 2020, con motivo de una noticia publicada el 23-10-2020 en el periódico Mediterráneo. Debemos señalar que la falta de respuesta en este tiempo obedece a que, por un error, la citada denuncia no ha tenido entrada en la Unidad de sanciones y recursos, órgano competente para su gestión, hasta el 8-9-2021, según registro departamental TC007-2021-641.

SEGUNDO.- Recibida la misma, se procedió a su inscripción y calificación en la base de datos de denuncias y expedientes sancionadores, con número DCS-550/2021. En fecha 27-9-2021 se trasladó a la Sección de Producción y Sanidad Animal, por si los hechos pudieran ser susceptibles de la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador por vulneración de la Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal, (en adelante LSA) según se manifiesta en la denuncia.

TERCERO.- Según comunicación interna de fecha 11-11-2021, del Jefe de Sección de Producción y Sanidad Animal, el traslado de un animal salvaje atropellado a profesional sanitario estaría fuera del ámbito de aplicación de la LSA. Adjuntamos copia del citado documento.

CUARTO.- Asimismo, se realiza consulta a la Unidad de Caza de la Dirección territorial sobre el particular, tanto en lo referido a posible infracción a la Ley de Caza 13/2004 de la C.V, (en adelante LCCV) como a si la actuación se encuadra dentro de los límites de un espacio cinegético.

QUINTO.- Según denuncia, el lugar de comisión de los hechos denunciados es la carretera CV149 de Castellón a Benicàssim, sin especificar ningún punto kilométrico. A tal efecto no podemos determinar si la actuación está dentro de los límites del espacio cinegético que se encuadra en esa zona y del que adjuntamos consulta en el visor. No es posible calificar los hechos como incumplimiento del art. 58.2.4 de la LCCV “el transporte de animales cinegéticos sin guía sanitaria, pero cuando proceda de una zona que se haya declarado epizootias, que no es el caso. Ni la tipificación del artículo 58.2.10 de la misma ley: “Introducir o soltar en un determinado terreno especies cinegéticas sin autorización”, por cuanto de los hechos denunciados se desprende la muerte del mismo, según titular y contenido de la noticia. En conclusión, vista la contestación evacuada por el Jefe de Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Territorial de Agricultura y la información evacuada por la Unidad de caza del Servicio territorial de Medio Ambiente, procedería acordar la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador contra los denunciados por los hechos reseñados.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que se reconoce el derecho de la Federación de Caza de la Comunitat Valenciana a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, hallándose igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la falta de respuesta de la administración pública reclamada.

Cuarto. - La información solicitada, relativa a un expediente sancionador (*estado del expediente y que se nos comunicara tanto la referencia del mismo como cualquier tipo de acto o resolución que se hubiera adoptado*), constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto. –Deben quedar al margen de la presente resolución las cuestiones sobre la procedencia o no de iniciar procedimiento sancionador, que no competen a este Consejo y que deberán ser resueltas en otras instancias. Entrando en el fondo del asunto, y en lo que se refiere a la información solicitada y no entregada, de las alegaciones presentadas por la Conselleria se deduce que en la fecha en que el reclamante presenta su reclamación ante este Consejo no existía expediente abierto sobre el que facilitar referencia o acto o resolución adoptadas. En aquel momento la Conselleria habría de haber informado de tal circunstancia al solicitante de información, en tanto en cuanto el derecho de información también implica la información sobre la inexistencia misma de la información solicitada.

Como se ha expuesto en antecedentes, la Conselleria, no sabemos si por error o por inacción, no abrió expediente hasta el 8-9-2021 (mucho después de la presentación de la denuncia -1 de diciembre de 2020- y una vez interpuesta ante este Consejo la presente reclamación -6 de septiembre de 2021-). Así cabe seguir registro departamental TC007-2021-641. Y se procedió a su inscripción y calificación en la base de datos de denuncias y expedientes sancionadores, con número DCS-550/2021, y dando traslado en fecha 27-9-2021 a la Sección de Producción y Sanidad Animal por si los hechos pudieran ser susceptibles de la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, continuando así su tramitación.

Pese a que el derecho de acceso a la información pública se ejerciera antes de que se produjera esta información, dado que el procedimiento está abierto, la satisfacción del derecho habrá de serlo al momento del reconocimiento del mismo en la presente resolución.

Este Consejo considera que respecto de la información solicitada no es aplicable límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que restrinja su acceso, o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 del mismo texto legal que lo impida. Debe indicarse a este respecto que no se ha formulado alegación alguna por el sujeto obligado y que pese a tratarse del ámbito sancionador, la facilitación de la información no debe ser obstáculo a la actuación administrativa ni parece que deban contenerse datos personales de terceros involucrados. De haber datos personales de terceros en la información solicitada, éstos habrían de ser anonimizados.

Pues bien, entendemos que toda esa información de la que ya dispone la Conselleria -incluso la posterior a la presentación de la solicitud de acceso y de la presente reclamación- sí que debe ponerla en conocimiento del reclamante para así satisfacer su derecho de acceso a la misma, que como hemos adelantado en el FJ anterior es información pública, en poder de la Administración. Así pues, procede estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada, debiendo la Administración facilitarle, si no lo hubiera hecho ya, tanto la referencia del mismo (que como nos indica es DCS-550/2021) como cualquier tipo de acto o resolución que se hubiera adoptado, como puede ser la que, según la Conselleria, “*procedería adoptar*” a la vista de los informes evacuados por el Jefe de Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Territorial de Agricultura y por la Unidad de caza del Servicio territorial de Medio Ambiente. Según se ha adelantado, con anonimización de datos personales de terceros involucrados que pudiera contenerse en la información a la que se le reconoce el acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 6 de septiembre de 2021 por la Federación de Caza de la Comunitat Valenciana contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el FJ 5º de la presente resolución, con anonimización de datos personales de terceros involucrados que pudiera contenerse en la información a la que se le reconoce el acceso.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a que, en el plazo de un mes desde la notificación de esta resolución, facilite al reclamante información sobre el estado del expediente, comunicándole la referencia del mismo, así como cualquier tipo de acto o resolución que se hubiera adoptado.

Tercero. - Requerir a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Cuarto. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho